



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO de MARITZA GÓMEZ AGUDELO**  
contra **GIREM INGENIERÍA LTDA. RADICADO N°**  
**11001400307720190221200.**

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandante en tiempo descorrió el traslado de las excepciones planteadas.

Se rechaza la prueba testimonial requerida por el extremo demandado, en razón a que no se solicitó bajo las formalidades del artículo 212 del C.G del P. Así mismo, el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad Girem Ingeniería Ltda., por innecesaria e inconducente (art. 168 ibídem).

En consecuencia, por cumplirse los presupuestos consagrados en el numeral 2º, inciso 2º del artículo 278 del C.G del P., procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

#### ANTECEDENTES

1. La señora Maritza Gómez Agudelo formuló demanda ejecutiva contra la sociedad Girem Ingeniería Ltda., con el fin de obtener el recaudo judicial de: **1)\$5'716.929** capital incorporado de la Factura N°899; **2)\$3'094.000** capital incorporado de la Factura N°1135; **3)** los intereses de mora mercantiles sobre los anteriores capitales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de las mismas, conforme al artículo 884 del Código de Comercio; y, **4)** por las costas procesales.

2. Mediante auto adiado 17 de enero de 2020<sup>1</sup>, se libró orden de pago en la forma antes descrita, decisión que fue notificada al extremo demandado personalmente, tal como se advierte a folio 17, quién dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, a las cuales se surtió traslado a la parte actora por auto de 17 de febrero pasado<sup>2</sup>, del cual hizo uso dicho extremo.

<sup>1</sup>Folio 16 c.1.

<sup>2</sup>Folio 28 c.1.

No obstante, por cumplirse los requisitos del numeral 2° inciso 2° del artículo 278 del C. G del P., se proferirá sentencia anticipada que resolverá de fondo el asunto.

### CONSIDERACIONES

1. Concurren a cabalidad los presupuestos procesales como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Sumado, no se evidencia irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo que es viable emitir decisión de fondo.

2. Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación. En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo *-art. 422 del Código General del Proceso-*.

En tratándose de facturas cambiarias, el legislador ha previsto que, además de los requisitos generales que deben cumplir los títulos valores contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, existen también, unos requisitos especiales para la factura previstos en los artículos 772 y siguientes de dicho estatuto, modificados por la Ley 1231 de 2008.

Así mismo, el Decreto 3327 de 2009, en su artículo 4°, establece *“para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que éste la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor”*.

A su vez, el artículo 5°, numeral 2°, de esa normativa prevé: *“En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3o de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento”*.

De otro lado, el artículo 6 de la Ley 1231 de 2008 prevé que el *«el vendedor o prestador del servicio y el tenedor legítimo de la factura, podrán transferirla a terceros mediante endoso del original... el endoso de la factura se regirá por lo dispuesto en el Código de Comercio en relación con los títulos a la orden.»*; luego, de la disposición se desprende que la circulación de las facturas es a la orden, conforme lo prevé el artículo 651 del Estatuto Mercantil.

3. Las facturas adosadas al plenario reúnen las exigencias de la normativa procedimental para que se adelante la ejecución de las obligaciones en ellos reconocidas, títulos valores que por reunir los requisitos generales y especiales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para la estructuración de la factura

cambiaría, se tienen como válidos e idóneos para perseguir la satisfacción forzada del derecho literal y autónomo en ellos incorporado por la vía del proceso ejecutivo, en ejercicio de la acción cambiaria, como lo indica el artículo 422 citado.

Lo anterior, considerando que las facturas aportadas (i) están denominadas bajo el rótulo de “*factura de venta*”; (ii) fueron emitidas por Insa Ingeniería quién las endoso en propiedad a la aquí demandante Maritza Gómez Agudelo; (iii) se encuentran suscritas por Girem Ingeniería Ltda., nótese que en ellas se impuso una rúbrica que se le atribuye a ésta, y que a la postre no se desconocieron ni se tacharon de falsas, y bien se sabe, que conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 (iv) no fueron rechazadas, ya que operó la aceptación tácita en los términos del inciso final del artículo 4º del citado Decreto 3327 de 2009<sup>3</sup>; (v) indican las fechas en que fueron emitidas, la de vencimiento, y el día en que fueron recibidas; (vi) se discriminaron los servicios objeto de facturación; y, (vii) el total a pagar.

Descendiendo al caso concreto, en punto a la primera excepción denominada **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN** se tiene que el título valor base de la ejecución fue otorgado por la sociedad Insa Ingeniería a través de endoso en propiedad a la demandante Maritza Gómez Agudelo, por lo que bajo tal figura contrario a lo señalado por el extremo demandado, no resultaba necesario la notificación alegada, pues el artículo 1960 del Código Civil que impone dicha formalidad no resulta aplicable para los títulos valores, por así disponerlo el artículo 1966 de la misma codificación, luego, para el endoso en propiedad, basta la firma del endosante y la entrega del documento al endosatario<sup>4</sup>, sin ningún otro requisito adicional, lo que entiende que se ha transferido el derecho que incorpora el documento, así como sus accesorios y garantías, esto acorde con el artículo 628 del Estatuto Mercantil.

Sobre el particular ha señalado la doctrina que “*el endoso, a diferencia de la cesión de créditos, no requiere la notificación al deudor, porque en los títulos valores el deudor se libera sin más, pagando al poseedor legítimo del documento, y porque el deudor se entera de la transferencia con la simple inspección del título valor que tiene que pagar*”<sup>5</sup>.

Cumple señalar que, el endoso, a diferencia de la cesión ordinaria, para su perfeccionamiento y que produzca efectos frente al deudor, no requiere que se le

<sup>3</sup> “Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso”

<sup>4</sup>Artículo 654 del Código de Comercio.

<sup>5</sup> RUIZ DE VELASCO, Adolfo. Manual de Derecho Mercantil. Universidad Pontificia de Comillas, Madrid. 1999. Página 669.

notifique de dicho acto, de hecho, autorizada doctrina refiere que «se trata de **un acto unilateral**, accesorio e incondicional, por medio del cual el tenedor de un título valor coloca a otra persona en su lugar, con efectos plenos o limitados»<sup>6</sup>, por ello, los reproches de la censura no deben tener acogida, pues, el endoso en propiedad que se le hizo a favor del aquí demandante, por las circunstancias de tiempo en las que aconteció, no debía enterársele.

En esa línea, la jurisprudencia ha señalado: «1. La cesión de derechos constituye un género cuyas especies son la cesión de créditos personales<sup>7</sup>, de derechos de herencia y de derechos litigiosos<sup>8</sup>, cada uno con caracteres específicos y regulación legal independiente. Para la operancia de la primera tipología se exige entre otras condiciones, que su objeto recaiga sobre un activo patrimonial, con las características de ser cierto y determinado, mientras que en la de los litigiosos, el objeto es una mera expectativa jurídica que solo adquiere certeza con la declaración judicial de su existencia.

Igualmente es necesario tener en cuenta que cuando el crédito se ha documentado en un título valor, este se transmite con plenos efectos cambiarios por medio del endoso, precisando el artículo 1966 del C. C. que las normas relativas a la cesión de créditos no le son aplicables a ellos, prevención que naturalmente ha de aplicarse para aquellas situaciones en las que la negociación se realiza cuando el título no se encuentra dentro de un proceso al cobro judicial, pues de esto ocurrir, ya no es posible la transmisión de derechos por la vía del endoso ante la temporal desposesión del título, a lo que se adiciona que tampoco es dable solicitar el desglose del documento para imprimirle esa forma de transferencia»<sup>9</sup>.

Por tanto, hechas las precisiones precedentes, y como quiera que los créditos que incorporan las facturas de venta base de recaudo fueron transferidos por Insa Ingeniería (*acreedor originario*) a Maritza Gómez Agudelo mediante endoso efectuado al reverso de los cartulares, con el lleno de los requisitos previstos en el citado artículo 654 del Código de Comercio se colige que la demandante es tenedora legítima de los títulos valores cuya solución se persigue en este trámite, y por ende se encontraba legitimada para ejercer la acción cambiaria directa sin necesidad de notificación alguna a la sociedad deudora, siendo necesario declarar no probada esa excepción.

4. Respecto al “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” ha de recordarse que el pago parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones<sup>10</sup>, es la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme “*al tenor de la obligación*”<sup>11</sup> y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia “*satisfacer al acreedor*”<sup>12</sup>.

Igualmente, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, como así lo prescribe

<sup>6</sup> Leal Pérez, H. “Títulos Valores” Bogotá, Leyer 6ª Ed., pág. 92.

<sup>7</sup> Artículos 1959 a 1966 del C.C.

<sup>8</sup> Artículos 1969 a 1972 del C.C.

<sup>9</sup> Apelación Auto 06-2002-667-03. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Civil. 26 de enero de 2011.

<sup>10</sup> Artículo 1625 del Código Civil.

<sup>11</sup> *Ibidem*, arts. 1626 y 1627.

<sup>12</sup> Sala de Casación Civil. 23 de abril de 2003, expediente 7651.

el artículo 167 del Código General del Proceso, lo que significa que para tomar una decisión el material probatorio resulta esencial; de ahí que, conforme se aprecia del plenario no se probó nada sobre ese particular, pues pese a que la pasiva señaló que la factura de venta N°899 fue cancelada oportunamente lo que configura un cobro de lo no debido frente a esa obligación, lo cierto es que solo aportó un documento en el que relaciona un pago por \$3'691.500 el 10 de mayo de 2017, lo cual no demuestra que ese pago haya sido para ese título.

Por demás, no se evidencia prueba alguna que de cuenta que la factura que se ejecuta estuviera cancelada al momento de presentación de la demanda, nótese como en las facturas N° 862 y 863 de 22 de febrero y 3 de abril de 2017<sup>13</sup> si se impuso el estado “cancelado” el 10 de mayo posterior, además, el documento que se alude no precisa para que obligación se efectuó el pago, solo que se canceló \$3'691.500 valor que da como resultado de la suma de los citados títulos que la parte actora menciona ya fueron cancelados, amén que para esa fecha no se encontraba vencida, y menos se evidenció la razón por la cual se pagó con anterioridad.

Entonces, dicha preceptiva legal lo que busca no es otra cosa que reafirmar los principios de literalidad e incorporación propios de los títulos-valores, en la medida en que si hay un pago o abono a la obligación, aquel tendrá que constar en el cuerpo del cartular, tal como lo dispone el artículo 624, ibídem, al indicar que “*si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios*”, hipótesis en las cuales “*el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada*”.

Adicionalmente, para que el pago sea tenido en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, pues, corresponde a las partes probarlo tal como lo prescribe el artículo 167 señalado, lo que no se hiciera, pues se advierte que ninguna prueba se aportó al plenario a fin de establecer si se realizó o no el pago de la factura N° 899 alegado por el extremo demandado, puesto que solo se precisó que se cancelaron facturas que en el paginario no se ejecutaron.

En este orden de ideas, como no demostró los supuestos de la causal invocada y en cambio hizo ostensible la ausencia de razones jurídicamente valederas, se niega esta excepción. Por consiguiente, se declararán fracasadas las excepciones invocadas.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

---

<sup>13</sup>Folios 29 y 30.

**Primero. Declarar Infundadas** las excepciones que denominó “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN**” y “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, propuestas por el extremo demandado.

**Segundo. Ordenar** seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

**Tercero. Ordenar** la práctica de la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G del P.

**Cuarto. Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, así como los en el futuro fueren objeto de cautela.

**Quinto. Condenar** a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$440.547 M/Cte., como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE<sup>14</sup>**

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd9921440f5334a709fc820c5fd83cf9ceaa7c6cb192f89e27b3fdeb7eab8b1b**

Documento generado en 15/09/2020 10:20:54 a.m.

---

<sup>14</sup>Decisión anotada en estado N°068 de 16 de septiembre de 2020.